

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 07/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2014-00367-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RICARDO MOSQUERA MOSQUERA	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD-UNISALUD, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MLCPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 4 de octubre de 2022 y 12 de septiembre de 2023. SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas t...	
2	41001-33-33-006-2018-00015-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	EJECUTIVO	03/11/2023	Auto modifica liquidación	MSHPRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: MODIFICAR y determinar c...	
3	41001-33-33-006-2019-00338-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GERMAN ORTIZ FALLA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	EJECUTIVO	03/11/2023	Auto Resuelve Reposición	MLC30 PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 que libró mandamiento de pago. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha firma:Nov 3 2023 2:52P...	
4	41001-33-33-006-2022-00276-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SOFONIAS PAREDES CASTAÑEDA, MARIA BELTILDA OSORIO DE PAREDES	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSH32SPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las p...	
5	41001-33-33-006-2022-00318-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FABIO VEGA VARGAS, CELMIRA OVIEDO GARZON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSH32SAPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las...	

6	41001-33-33-006-2022-00404-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CAMILO ERNESTO CORDOBA CORDOBA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSH32SAPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las...	 
7	41001-33-33-006-2022-00410-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NELCY HERNANDEZ PLAZA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSH32SAPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las...	 
8	41001-33-33-006-2022-00417-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ ALBA YUSTRES TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSH32SAPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las...	 
9	41001-33-33-006-2022-00477-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ELSA FABIOLA ORDOÑEZ ROBLES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSH32SAPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023, mediante la cual se concedieron p...	 
10	41001-33-33-006-2023-00123-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	MARIA ORFILIA CASANOVA SANCHEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2023	Auto requiere	MLCPRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de mayo de 2023, resp...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00367 00

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: RICARDO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00367 00



1. ASUNTO

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En audiencia de conciliación de sentencia realizada el 10 de noviembre de 2016¹ se concedió el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como demandada, contra la sentencia de primera instancia del 11 de octubre de 2016², mediante la cual se accedió parcialmente las suplicas de la demanda y condenó en costas a la parte demandada.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 4 de octubre de 2022³ adicionó la sentencia y el resolutive primero, a su vez, modificó el resolutive de segundo y confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia, absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia. Posteriormente, mediante proveído del 12 de septiembre de 2023⁴, corrigió el resolutive tercero de la sentencia proferida el 4 de octubre de 2022.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponde a los gastos ordinarios del proceso y las agencias en derecho fijadas sentencia de primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 4 de octubre de 2022 y 12 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.442.000.00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 401 Cuad. Ppal 2

² Folios 363-378 Cuad. Ppal 2

³ SAMAI [índice 038](#) Gestión en otros despachos

⁴ SAMAI [índice 045](#) Gestión en otros despachos



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2018 00015 00
DEMANDANTE: BEATRÍZ IBATÁ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG



1. Asunto

Modificación de la liquidación del crédito y aprobación de la liquidación de costas.

2. Antecedentes

El título ejecutivo que motiva el presente proceso es una sentencia de primera instancia ejecutoriada dentro de un proceso ordinario que accedió a la reliquidación de una pensión de la demandante que fue **DOCENTE** con fundamento en las **leyes 33 y 62 de 1985**, donde se resolvió:

*“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, efectuar una nueva liquidación de la pensión de Jubilación de la señora BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ, teniendo en cuenta los factores ya computados en la Resolución No. 187 del 26 de mayo de 2006, **incluyendo los factores prima de navidad y prima de vacaciones y prima de alimentación, conforme al porcentaje que la normatividad regula al respecto**; ...”* (Destacado por el Despacho)

Ante la pretensión ejecutiva de cumplimiento de la sentencia se ha suscitado una disparidad de criterio de cumplimiento de la decisión judicial; la primera, de este Despacho de aplicación taxativa y gramatical y; la segunda, del Tribunal, que en dos (2) ocasiones ha modificado la postura de esta autoridad, a saber: *i*) en el mandamiento de pago y *ii*) el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

1

3. Consideraciones

3.1. Facultades del juez administrativo en el proceso ejecutivo

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 207 CPACA, agotada cada etapa procesal el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que podrían acarrear nulidades.

El Consejo de Estado, entre otras, en providencia del 15 de junio de 2018, concluyó que el juez tiene la potestad de realizar el control de legalidad de cada etapa procesal y puede en el marco de dicha facultad modificar en forma oficiosa el mandamiento de pago; así:

“[E]n el caso sub examine en un principio libró el mandamiento en la forma pedida por el actor, lo cierto es que conforme lo señalado en el artículo 132 del CGP el juez agotada esta etapa y al realizar el control de legalidad debía corregir las irregularidades del proceso y en esa medida al estar sometido al imperio de la ley tenía la facultad de modificar de oficio el mandamiento ejecutivo respecto de la indemnización compensatoria derivada del no cumplimiento de la obligación de reintegro y, aplicar para su liquidación los artículos 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Asimismo, visto el artículo 446 del CGP se observa que también dentro del proceso ejecutivo el actor pudo presentar y objetar la liquidación del crédito conforme a sus pretensiones, y el juez en esta etapa también tenía la potestad de modificar y corregir los errores presentados en el mandamiento ejecutivo, sin que lo anterior implique el desconocimiento del derecho al debido proceso. En ese orden de ideas, se evidencia que la actuación de las autoridades accionadas no trajo como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de actor, toda vez que se profirieron aplicando una interpretación razonable y no arbitraria de las normas (...) La Sala considera que el Tribunal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

Administrativo de Santander no incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, teniendo en cuenta que como quedó expuesto en la parte motiva de este fallo, los problemas jurídicos a resolver por parte del Consejo de Estado en las providencias mencionadas, son totalmente diferentes al resuelto por el Tribunal Accionado.”

En dicho sentido, según los lineamientos del artículo 446 CGP, el juez debe realizar un pronunciamiento expreso sobre el monto de la obligación que es determinada por las partes en el trámite de la liquidación del crédito, en el cual no solo se realiza una verificación aritmética de valores, sino también frente al título ejecutivo, en cumplimiento del deber de legalidad y saneamiento, en atención a lo regulado en los artículos 42 y 430 ibídem. Así, lo ha definido el Consejo de Estado¹:

*“el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez**, pues con posterioridad a la expedición de esta **providencia es posible variar el monto** de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*

i) *El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»².*

ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»³.*

iii) *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁴.*

iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, **el juez se percató** que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, **está facultado para subsanar la inconsistencia advertida**, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁵.*

1 Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 28 de noviembre de 2018, radicado 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01623-00(AC), Actor: PAULO CÉSAR ARRIETA RAMÍREZ, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

v) En consonancia con lo anterior, **en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución**, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁶, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, **no atan al juez** ni a las partes pues carecen de ejecutoria⁷, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁸. (Destacado por el Despacho)

3.2. Indexación de IBL e indexación de primera mesada

La primera diferencia que se sostiene con la interpretación y aplicación que realiza el Tribunal, deviene de dos conceptos diferentes, ***indexación de IBL*** y la ***indexación de primera mesada pensional***.

3.2.1. Indexación del IBL

El IBL o Ingreso Base de Liquidación son los factores o elementos que se aplican para el computo de la pensión, y ha manifestado este despacho que el acto de indexación no **EXISTE** para las pensiones regidas por las **leyes 33 y 62 de 1985**. A su tenor literal, la disposición normativa consagra:

“ARTÍCULO 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.” (Destacado por el Despacho)

Por su parte, el Tribunal ha refutado tal conclusión bajo los siguientes argumentos:

Ahora bien, frente a la actualización del ingreso base de cotización, el a quo consideró que la Ley 100 de 1993 no establece ese mecanismo para ajustar y actualizar los factores salariales y al respecto la Sala advierte que tal razonamiento no es acertado y que es precisamente, en casos como estos, en que procede la aplicación de tal normativa y que deben actualizarse esos factores salariales a efectos de liquidar la pensión a la fecha en que el docente adquiere el estatus de pensionado en tanto que es desde ese preciso momento en que se empieza a recibir la primera mesada pensional, en un monto frente al cual se debieron aplicar los mecanismos de corrección monetaria pertinentes, a efectos de recibir una pensión real y ajustada a ese momento, ya que no es aceptable que a los demandantes se le liquide su IBL con valores depreciados, en la medida que la indexación se traduce en un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país, por lo que es ajustado a derecho indexar todos esos factores salariales que se devenga en un periodo determinado y traerlos a valor presente al momento de liquidar tal pensión.” (Destacado por el Despacho)

6 Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

8 Ibídem.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

Como se observa, este despacho NUNCA ha dicho que la pensión objeto del proceso se rige por la Ley 100 de 1993, es por la **Ley 33 de 1985**, norma **QUE NO ESTIPULA LA INDEXACIÓN del IBL**, por la sencilla razón que el promedio del último año NO GENERA mayor desequilibrio.

Esta afirmación no es exclusiva de este operador judicial, sino que es el criterio PACIFICO, UNÁNIME y COMÚN en sede administrativa de las diferentes entidades pensionales como COLPENSIONES, EL FOMAG, CAJANAL, UGPP, como de la **Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional**, en la sentencia T-259 de 2012 se recordó:

*“6.6. Sin embargo, es pertinente indicar que con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1991 y la Ley 100 de 1993, aunque existían dispositivos de actualización de las pensiones reconocidas, **la indexación del ingreso base para la liquidación** de la primera mesada pensional **no se encontraba expresamente contemplada en el ordenamiento jurídico**^[57]. Ilustrativo de esta situación es el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, disposición que fue derogada por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 y que consagraba la pensión de jubilación de los trabajadores particulares como una prestación especial a cargo de determinados empleadores. Al respecto, el texto de la disposición en comento señalaba:*

*“**1.** Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de **los salarios devengados en el último año de servicio.** || **2.** El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio”^[58]. (Subrayado añadido)*

6.6.1. De acuerdo con el **numeral primero** de la disposición en cita los trabajadores que en vigencia del vínculo laboral reunieran los requisitos de edad y tiempo de servicio allí contemplados, tenían derecho a una pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario devengado en el último año de servicios. Por su parte, el numeral segundo disponía que el ex trabajador que hubiere cumplido 20 años de servicio, luego de los cuales se retirara o fuera retirado del servicio, tenía derecho a una pensión vitalicia de jubilación al momento de reunir la edad requerida para el efecto. No obstante, **ninguna de las dos reglas expuestas contemplaba de forma expresa la actualización del salario base de liquidación** de la pensión, pues se limitaba a señalar que la mesada pensional se liquidaría tomando en cuenta el equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

6.6.2. La **liquidación de la mesada pensional** de los trabajadores ubicados en el **primer supuesto normativo no ha suscitado mayores problemas de aplicación** debido a que el retiro del servicio generalmente resultaba **concomitante** con la fecha de causación de la pensión, de ahí **que no mediaban periodos inflacionarios** que pudieran marcar una diferencia substancial entre el poder adquisitivo de la moneda registrado en el momento en que se devengó el último salario base de liquidación, y el presentado en el instante de consolidación del derecho por el cumplimiento de la edad.” (Destacado por el Despacho)

En este proceso, el promedio de lo devengado en el último año de servicios o IBL es, entre el 01 de septiembre de 2002 y 1 de septiembre de 2003, del cual el Tribunal a los valores del año 2002 aplico una **indexación de oficio y extrapetita del 6.99%**.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

Se afirma que es **extrapetita** porque en las pretensiones de la demanda ordinaria la parte nunca solicitó la indexación del IBL, por el contrario, se sometió a la **ley 33 de 1985**; así lo presentó como pretensión de la demanda:

*“4.3. A establecer como Ingreso Base de Liquidación-IBL- conforme al numeral 2, literal A del Art. 15 de la Ley 91 de 1989 en concordancia con el Art. 1 de la **Ley 33 de 1985**, el equivalente al 75% **del promedio de la totalidad de los factores** salariales devengados por BEATRIZ IBATÁ DE SÁNCHEZ durante su último año de servicios, comprendido entre el **1 de septiembre de 2002 y el 31 de agosto de 2003**.” (Resultado propio)*

A su paso, la sentencia que es el título ejecutivo **nunca** ordenó la indexación del IBL, por el contrario, sometió la reliquidación a: “... conforme **al porcentaje que la normatividad regula al respecto**: ...”. (Destacado por el Despacho)

Y, se afirma que es de **oficio**, porque el apoderado en la demanda ejecutiva NUNCA solicitó la indexación del IBL, sus pretensiones fueron:

“1. Por concepto de diferencia de mesadas dejadas de percibir, debidamente actualizadas, causadas a partir del 27 de septiembre de 2010, la suma de \$34.327.753.

1.1. Por intereses de mora sobre esta diferencia, la suma de \$15.279.833.

2. Por concepto de costas procesales del proceso ordinario, \$548.000.

2.1. Por intereses de mora sobre las costas, \$233.190, a la máxima tasa certificada por Superfinanciera, causados a partir del 14 de septiembre de 2016.

Se disponga la actualización de estas sumas, a las fechas en que se verifiquen los pagos correspondientes.”

En ese orden de ideas, este Despacho en apego a la Constitución y la ley, como a la sentencia que sirve de título judicial, mantiene la decisión de no INDEXAR EL IBL conforme lo excluye la ley 33 de 1985.

3.2.2. Indexación primera mesada pensional

El otro punto que el Tribunal ha imputado a este juzgado es que no ha realizado el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional, conducta que no es cierta, porque este despacho sí ha indexado el valor de la mesada **desde el año 2003** (retiro del servicio) al momento del estatus pensional **enero de 2006**, esto en aplicación a la regla constitucional de reconocimiento del poder adquisitivo y deterioro de los factores obtenidos al retiro del servicio y el cumplimiento de los requisitos pensionales.

En esta instancia, es menester recordar que la sentencia que sirve de título ejecutivo, en el resolutivo cuarto ordenó:

“CUARTO: ORDENAR la indexación de la primera mesada pensional, de la actora de conformidad a lo expuesto.”

Por lo cual se ha tomado el valor de la operación matemática del IBL a 2003 y se indexa a 2006, es decir se actualizó, y luego de ese periodo se mantiene el valor pensional según el mandato de la ley 100 de 1993 artículo 14.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

3.3. Prima de Navidad

El otro punto de discrepancia que se ha suscitado es el factor denominado *prima de navidad*.

Frente a ello, este Despacho, en estricto cumplimiento de la Ley 33 de 1985 ha determinado que los únicos factores a incluir son los efectivamente devengados, esto es, los **reconocidos al trabajador en el periodo del año anterior al estatus pensional**; por lo tanto, al ser el periodo septiembre 2002 a septiembre 2003, es procedente la inclusión del VALOR TOTAL de la prima de navidad percibida en el año **2002**.

Por otra parte, el Tribunal, con base en un certificado de la administración y un criterio de proporcionalidad, concluye que es incorrecta esa aplicación y que deben computarse tanto la prima de navidad del año 2002 como la del 2003, así:

*“Frente a la prima de navidad, se observa claramente que la demandante la devengó para el año 2002 y adicionalmente fue reconocida de manera proporcional para los meses laborados en el año 2003, por lo tanto, no puede excluirse de la respectiva liquidación ese factor como lo indicó el a quo, pues **si bien dicho factor se paga una vez al año, también lo es que, su reconocimiento puede ser de manera proporcional** al tiempo laborado según lo establece el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978.*

*Por ello la Sala revocará tal decisión, pues se reitera que en la sentencia que dio lugar al reconocimiento de la pensión en favor de la actora, se llegó a la decisión de que debían ser tenidos en cuenta TODOS **los factores devengados en el último año de servicios** y ello incluye los valores reconocidos por la entidad y de manera proporcional al tiempo laborado en el año 2003 de la prima de navidad.” (Destacado por el Despacho)*

6

Así las cosas, debe insistirse que la sentencia es el título ejecutivo, providencia en la que se individualizaron los factores a incluir, (y no se generalizó a todos los factores), y se delimitó al régimen legal respectivo, tal y como se indica en la grabación (minuto 29´26”) y el acta de audiencia:

*“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, efectuar una nueva liquidación de la pensión de Jubilación de la señora BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ, teniendo en cuenta los factores ya computados en la Resolución No. 187 del 26 de mayo de 2006, **incluyendo los factores prima de navidad y prima de vacaciones y prima de alimentación, conforme al porcentaje que la normatividad regula al respecto**: ...” (Destacado por el Despacho)*

Dicho régimen legal, comprendido en las Leyes 33 y 62 de 1985, a su tenor literal, respectivamente consagran:

*“**salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.**” (Destacado por el Despacho)*

*“En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se **liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.**” (Destacado por el Despacho)*

Por tanto, no se puede tomar en cuenta valor alguno sobre una prestación social que física y jurídicamente nunca se devengó, reconoció o pagó en el periodo de septiembre de 2002 a septiembre de 2003, porque la prima de navidad por mandato del artículo 30 del Decreto 1045 de 1978, se reconoce al salario de NOVIEMBRE y se paga en la primera quincena de DICIEMBRE, por lo cual en el año 2003 no se cumplió con ese requisito legal, y las liquidaciones posteriores que se realicen en proporción (no solo prima de navidad, también prima de vacaciones, prima de servicios y otros) no son objeto de mandato legal de inclusión, la ley 33 de 1985 no lo ordena.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

Finalmente, con esta decisión no se vulnera derecho alguno porque la prima de NAVIDAD **si está incluida**, en un valor del 100% del año 2002, **indexada en la 1 primera mesada pensional a 2006**, y la mera diferencia de promediar del año 2002 y 2003 como lo exige el tribunal, es una operación que no tiene un sustento legal o jurisprudencial.

De consuno, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y las facultades establecidas en el artículo 132 y 430 CGP, se procederá a analizar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

3.4. Liquidación del crédito

En memoriales del 10 de febrero de 2021⁹, el 29 de septiembre de 2021¹⁰, el 27 de junio de 2023¹¹ y el 14 de julio de 2023¹² presentó y actualizó la liquidación de crédito y; solicitó se resolviera sobre la misma junto con la liquidación de costas.

En esta instancia, debe indicarse que este Despacho no había resuelto sobre la liquidación del crédito, porque si bien el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución fue concedido en el efecto devolutivo, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, al admitirlo cambió el efecto al suspensivo; por lo tanto, después que dicha Corporación comunicó la providencia del 16 de mayo de 2023¹³ se dio continuidad al trámite procesal.

Superada la aclaración precedente, se tiene que la liquidación del crédito a corte 21 de septiembre de 2021, arrojó los siguientes resultados:

RESUMEN	
TOTAL INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL Y COSTAS	25,220,912
TOTAL CAPITAL	23,300,401
TOTAL COSTAS PROCESALES	548,000
INTERESES MORATORIOS DE 24 DE JUNIO DE 2016 A 31 DE DICIEMBRE DE 2017	4,706,809
TOTAL CAPITAL + INTERESES DE MORA	\$ 53,776,122.25

Ahora bien, teniendo en cuenta la determinación de la mesada pensional, la conclusión a la que se arriba es que la liquidación realizada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho, en la medida que a la fecha de ejecutoria de la sentencia (23 de junio de 2016), se determinó un valor acumulado indexado neto de **\$16.180.158** que; luego de calcular los intereses de los primeros 10 meses al DTF, junto con los intereses moratorios hasta el 24 de febrero de 2018, dio un monto de \$20.576.308 y \$4.985.426, respectivamente.

Seguidamente, se aplicó el abono a la obligación realizado por la ejecutada el 25 de febrero de 2018 por \$13.355.120, arrojando un saldo insoluto de la obligación de **\$12.206.614**, que a fecha 31 de octubre de 2023, arroja una suma total adeudada de **\$42.457.521**, como se discrimina a continuación:

9 Archivos 046-047 Exp. Electrónico OneDrive
10 Archivos 052-054 Exp. Electrónico OneDrive
11 Índice 86 Samai
12 Índice 88 Samai
13 Índice 13 Samai Tribunal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

1. DETERMINACIÓN DEL SALARIO PROMEDIO MENSUAL DEL ULTIMO AÑO

CONCEPTOS	DEVENGADOS			
	01/09/2002 AL 31-12-2002	01/01/2003 AL 31-08-2003	TOTAL ÚLTIMO AÑO	PROMEDIO MES
Asignación Básica	3.009.564	6.395.328	9.404.892	783.741
Prima de Alimentación	107.680	215.360	323.040	26.920
Prima de Navidad	811.782	-	811.782	67.649
Prima de Vacaciones	389.656	-	389.656	32.470
TOTAL SALARIOS DEVENGADOS			\$10.929.370	\$ 910.780

SALARIO PROMEDIO MENSUAL

\$ 910.781

2. CALCULO DE LA MESADA PENSIONAL

MESADA PENSIONAL = SALARIO PROMEDIO DEL ULTIMO AÑO X 75%
 MESADA PENSIONAL = \$ 910.781 X 75% **\$ 683.086**

3. INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

IPC Inicial (ago-2003) 52,415985
 IPC Final (dic-2005) 58,702802
 MESADA INDEXADA AL 01-01-2006 **\$ 765.016**

4. ACTUALIZACION DE LAS MESADAS PENSIONALES

AÑO	IPC AÑO ANTERIOR	MESADA RELIQUIDADADA (1)	MESADA RECONOCIDA Res. 187/06 (hasta 2017) y Res. 2898/17 (desde 2018) (2)	DIFERENCIA EN MESADA MENSUAL (1-2)
2006	4,85%	765.016	616.417	
2007	4,48%	799.273	644.020	
2008	5,69%	844.784	680.691	
2009	7,67%	909.619	732.933	
2010	2,00%	927.828	747.605	180.223
2011	3,17%	957.251	771.313	185.938
2012	3,73%	992.916	800.050	192.866
2013	2,44%	1.017.097	819.534	197.563
2014	1,94%	1.036.806	835.415	201.391
2015	3,66%	1.074.729	865.972	208.757
2016	6,77%	1.147.478	924.590	222.888
2017	5,75%	1.213.428	977.730	235.698
2018	4,09%	1.263.057	1.179.420	83.637
2019	3,18%	1.303.222	1.216.926	86.296
2020	3,80%	1.352.744	1.263.169	89.575
2021	1,61%	1.374.523	1.283.506	91.017
2022	5,62%	1.451.771	1.355.639	96.132
2023	13,12%	1.642.243	1.533.499	108.744

5. DIFERENCIAS DE MESADAS PENSIONALES A FAVOR DEL DEMANDANTE

Fecha inicial de la liquidación 27-sep-10
 Fecha de la ejecutoria de la sentencia 23-jun-16
 Fecha Final de la liquidación 31-oct-23
 IPC FINAL (Mayo de 2016) 131,951185

PERIODO	DIFERENCIA PENSIÓN	IPC INICIAL	INDEXACIÓN	DIFERENCIA INDEXADA	APORTE SALUD	CAPITAL NETO INDEXADO	CAPITAL ACUMULADO
					12%		
sep-10	24.030	104,44808	6.328	30.358	3.643	26.715	26.715
oct-10	180.223	104,35595	47.657	227.880	27.346	200.534	227.249
nov-10	180.223	104,55843	47.216	227.439	27.293	200.146	427.395
dic-10	180.223	105,23651	45.750	225.973	27.117	198.856	626.251



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

dic-10	180.223	105,23651	45.750	225.973	27.117	198.856	825.107
ene-11	185.938	106,19253	45.102	231.040	27.725	203.315	1.028.422
feb-11	185.938	106,83242	43.718	229.656	27.559	202.097	1.230.519
mar-11	185.938	107,12039	43.101	229.039	27.485	201.554	1.432.073
abr-11	185.938	107,24806	42.828	228.766	27.452	201.314	1.633.387
may-11	185.938	107,55352	42.179	228.117	27.374	200.743	1.834.130
jun-11	185.938	107,89544	41.456	227.394	27.287	200.107	2.034.237
jun-11	185.938	107,89544	41.456	227.394	27.287	200.107	2.234.344
jul-11	185.938	108,04537	41.140	227.078	27.249	199.829	2.434.173
ago-11	185.938	108,01191	41.210	227.148	27.258	199.890	2.634.063
sep-11	185.938	108,34540	40.511	226.449	27.174	199.275	2.833.338
oct-11	185.938	108,55100	40.082	226.020	27.122	198.898	3.032.236
nov-11	185.938	108,70205	39.768	225.706	27.085	198.621	3.230.857
dic-11	185.938	109,15740	38.827	224.765	26.972	197.793	3.428.650
dic-11	185.938	109,15740	38.827	224.765	26.972	197.793	3.626.443
ene-12	192.866	109,95503	38.582	231.448	27.774	203.674	3.830.117
feb-12	192.866	110,62660	37.177	230.043	27.605	202.438	4.032.555
mar-12	192.866	110,76164	36.897	229.763	27.572	202.191	4.234.746
abr-12	192.866	110,92154	36.566	229.432	27.532	201.900	4.436.646
may-12	192.866	111,25436	35.879	228.745	27.449	201.296	4.637.942
jun-12	192.866	111,34646	35.690	228.556	27.427	201.129	4.839.071
jun-12	192.866	111,34646	35.690	228.556	27.427	201.129	5.040.200
jul-12	192.866	111,32241	35.739	228.605	27.433	201.172	5.241.372
ago-12	192.866	111,36807	35.646	228.512	27.421	201.091	5.442.463
sep-12	192.866	111,68694	34.993	227.859	27.343	200.516	5.642.979
oct-12	192.866	111,86942	34.622	227.488	27.299	200.189	5.843.168
nov-12	192.866	111,71648	34.933	227.799	27.336	200.463	6.043.631
dic-12	192.866	111,81576	34.731	227.597	27.312	200.285	6.243.916
dic-12	192.866	111,81576	34.731	227.597	27.312	200.285	6.444.201
ene-13	197.563	112,14896	34.884	232.447	27.894	204.553	6.648.754
feb-13	197.563	112,64705	33.856	231.419	27.770	203.649	6.852.403
mar-13	197.563	112,87881	33.381	230.944	27.713	203.231	7.055.634
abr-13	197.563	113,16432	32.798	230.361	27.643	202.718	7.258.352
may-13	197.563	113,47973	32.158	229.721	27.567	202.154	7.460.506
jun-13	197.563	113,74622	31.620	229.183	27.502	201.681	7.662.187
jun-13	197.563	113,74622	31.620	229.183	27.502	201.681	7.863.868
jul-13	197.563	113,79727	31.517	229.080	27.490	201.590	8.065.458
ago-13	197.563	113,89218	31.326	228.889	27.467	201.422	8.266.880
sep-13	197.563	114,22579	30.658	228.221	27.387	200.834	8.467.714
oct-13	197.563	113,92928	31.252	228.815	27.458	201.357	8.669.071
nov-13	197.563	113,68292	31.747	229.310	27.517	201.793	8.870.864
dic-13	197.563	113,98254	31.145	228.708	27.445	201.263	9.072.127
dic-13	197.563	113,98254	31.145	228.708	27.445	201.263	9.273.390
ene-14	201.391	114,53678	30.620	232.011	27.841	204.170	9.477.560
feb-14	201.391	115,25924	29.166	230.557	27.667	202.890	9.680.450
mar-14	201.391	115,71358	28.260	229.651	27.558	202.093	9.882.543
abr-14	201.391	116,24321	27.214	228.605	27.433	201.172	10.083.715
may-14	201.391	116,80555	26.113	227.504	27.300	200.204	10.283.919
jun-14	201.391	116,91441	25.902	227.293	27.275	200.018	10.483.937
jun-14	201.391	116,91441	25.902	227.293	27.275	200.018	10.683.955
jul-14	201.391	117,09130	25.558	226.949	27.234	199.715	10.883.670
ago-14	201.391	117,32919	25.098	226.489	27.179	199.310	11.082.980
sep-14	201.391	117,48858	24.791	226.182	27.142	199.040	11.282.020
oct-14	201.391	117,48858	24.791	226.182	27.142	199.040	11.481.060
nov-14	201.391	117,83730	24.121	225.512	27.061	198.451	11.679.511
dic-14	201.391	118,15166	23.521	224.912	26.989	197.923	11.877.434
dic-14	201.391	118,15166	23.521	224.912	26.989	197.923	12.075.357
ene-15	208.757	118,91290	22.889	231.646	27.798	203.848	12.279.205
feb-15	208.757	120,27993	20.257	229.014	27.482	201.532	12.480.737
mar-15	208.757	120,98456	18.923	227.680	27.322	200.358	12.681.095
abr-15	208.757	121,63437	17.706	226.463	27.176	199.287	12.880.382



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

may-15	208.757	121,95433	17.112	225.869	27.104	198.765	13.079.147
jun-15	208.757	122,08236	16.875	225.632	27.076	198.556	13.277.703
jun-15	208.757	122,08236	16.875	225.632	27.076	198.556	13.476.259
jul-15	208.757	122,30851	16.458	225.215	27.026	198.189	13.674.448
ago-15	208.757	122,89561	15.382	224.139	26.897	197.242	13.871.690
sep-15	208.757	123,77501	13.790	222.547	26.706	195.841	14.067.531
oct-15	208.757	124,61929	12.282	221.039	26.525	194.514	14.262.045
nov-15	208.757	125,37075	10.957	219.714	26.366	193.348	14.455.393
dic-15	208.757	126,14945	9.601	218.358	26.203	192.155	14.647.548
dic-15	208.757	126,14945	9.601	218.358	26.203	192.155	14.839.703
ene-16	222.888	127,77754	7.280	230.168	27.620	202.548	15.042.251
feb-16	222.888	129,41261	4.372	227.260	27.271	199.989	15.242.240
mar-16	222.888	130,63385	2.248	225.136	27.016	198.120	15.440.360
abr-16	222.888	131,28192	1.136	224.024	26.883	197.141	15.637.501
may-16	222.888	131,95119	-	222.888	26.747	196.141	15.833.642
jun-16	222.888	131,95119	-	222.888	26.747	196.141	16.029.783
jun-16	170.881	131,95119	-	170.881	20.506	150.375	16.180.158
jun-16	52.007		-	52.007	6.241	45.766	16.225.924
jul-16	222.888		-	222.888	26.747	196.141	16.422.065
ago-16	222.888		-	222.888	26.747	196.141	16.618.206
sep-16	222.888		-	222.888	26.747	196.141	16.814.347
oct-16	222.888		-	222.888	26.747	196.141	17.010.488
nov-16	222.888		-	222.888	26.747	196.141	17.206.629
dic-16	222.888		-	222.888	26.747	196.141	17.402.770
dic-16	222.888		-	222.888	26.747	196.141	17.598.911
ene-17	235.698		-	235.698	28.284	207.414	17.806.325
feb-17	235.698		-	235.698	28.284	207.414	18.013.739
mar-17	235.698		-	235.698	28.284	207.414	18.221.153
abr-17	235.698		-	235.698	28.284	207.414	18.428.567
may-17	235.698		-	235.698	28.284	207.414	18.635.981
jun-17	235.698		-	235.698	28.284	207.414	18.843.395
jun-17	235.698		-	235.698	28.284	207.414	19.050.809
jul-17	235.698		-	235.698	28.284	207.414	19.258.223
ago-17	235.698		-	235.698	28.284	207.414	19.465.637
sep-17	235.698		-	235.698	28.284	207.414	19.673.051
oct-17	235.698		-	235.698	28.284	207.414	19.880.465
nov-17	235.698		-	235.698	28.284	207.414	20.087.879
dic-17	235.698		-	235.698	28.284	207.414	20.295.293
dic-17	235.698		-	235.698	28.284	207.414	20.502.707
ene-18	83.637		-	83.637	10.036	73.601	20.576.308
feb-18	83.637		-	83.637	10.036	73.601	20.649.909
mar-18	83.637		-	83.637	10.036	73.601	20.723.510
abr-18	83.637		-	83.637	10.036	73.601	20.797.111
may-18	83.637		-	83.637	10.036	73.601	20.870.712
jun-18	83.637		-	83.637	10.036	73.601	20.944.313
jun-18	83.637		-	83.637	10.036	73.601	21.017.914
jul-18	83.637		-	83.637	10.036	73.601	21.091.515
ago-18	83.637		-	83.637	10.036	73.601	21.165.116
sep-18	83.637		-	83.637	10.036	73.601	21.238.717
oct-18	83.637		-	83.637	10.036	73.601	21.312.318
nov-18	83.637		-	83.637	10.036	73.601	21.385.919
dic-18	83.637		-	83.637	10.036	73.601	21.459.520
dic-18	83.637		-	83.637	10.036	73.601	21.533.121
ene-19	86.296		-	86.296	10.356	75.940	21.609.061
feb-19	86.296		-	86.296	10.356	75.940	21.685.001
mar-19	86.296		-	86.296	10.356	75.940	21.760.941
abr-19	86.296		-	86.296	10.356	75.940	21.836.881
may-19	86.296		-	86.296	10.356	75.940	21.912.821
jun-19	86.296		-	86.296	10.356	75.940	21.988.761
jun-19	86.296		-	86.296	10.356	75.940	22.064.701
jul-19	86.296		-	86.296	10.356	75.940	22.140.641



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

ago-19	86.296	-	86.296	10.356	75.940	22.216.581
sep-19	86.296	-	86.296	10.356	75.940	22.292.521
oct-19	86.296	-	86.296	10.356	75.940	22.368.461
nov-19	86.296	-	86.296	10.356	75.940	22.444.401
dic-19	86.296	-	86.296	10.356	75.940	22.520.341
dic-19	86.296	-	86.296	10.356	75.940	22.596.281
ene-20	89.575	-	89.575	10.749	78.826	22.675.107
feb-20	89.575	-	89.575	10.749	78.826	22.753.933
mar-20	89.575	-	89.575	10.749	78.826	22.832.759
abr-20	89.575	-	89.575	10.749	78.826	22.911.585
may-20	89.575	-	89.575	10.749	78.826	22.990.411
jun-20	89.575	-	89.575	10.749	78.826	23.069.237
jun-20	89.575	-	89.575	10.749	78.826	23.148.063
jul-20	89.575	-	89.575	10.749	78.826	23.226.889
ago-20	89.575	-	89.575	10.749	78.826	23.305.715
sep-20	89.575	-	89.575	10.749	78.826	23.384.541
oct-20	89.575	-	89.575	10.749	78.826	23.463.367
nov-20	89.575	-	89.575	10.749	78.826	23.542.193
dic-20	89.575	-	89.575	10.749	78.826	23.621.019
dic-20	89.575	-	89.575	10.749	78.826	23.699.845
ene-21	91.017	-	91.017	10.922	80.095	23.779.940
feb-21	91.017	-	91.017	10.922	80.095	23.860.035
mar-21	91.017	-	91.017	10.922	80.095	23.940.130
abr-21	91.017	-	91.017	10.922	80.095	24.020.225
may-21	91.017	-	91.017	10.922	80.095	24.100.320
jun-21	91.017	-	91.017	10.922	80.095	24.180.415
jun-21	91.017	-	91.017	10.922	80.095	24.260.510
jul-21	91.017	-	91.017	10.922	80.095	24.340.605
ago-21	91.017	-	91.017	10.922	80.095	24.420.700
sep-21	91.017	-	91.017	10.922	80.095	24.500.795
oct-21	91.017	-	91.017	10.922	80.095	24.580.890
nov-21	91.017	-	91.017	10.922	80.095	24.660.985
dic-21	91.017	-	91.017	10.922	80.095	24.741.080
dic-21	91.017	-	91.017	10.922	80.095	24.821.175
ene-22	96.132	-	96.132	11.536	84.596	24.905.771
feb-22	96.132	-	96.132	11.536	84.596	24.990.367
mar-22	96.132	-	96.132	11.536	84.596	25.074.963
abr-22	96.132	-	96.132	11.536	84.596	25.159.559
may-22	96.132	-	96.132	11.536	84.596	25.244.155
jun-22	96.132	-	96.132	11.536	84.596	25.328.751
jun-22	96.132	-	96.132	11.536	84.596	25.413.347
jul-22	96.132	-	96.132	11.536	84.596	25.497.943
ago-22	96.132	-	96.132	11.536	84.596	25.582.539
sep-22	96.132	-	96.132	11.536	84.596	25.667.135
oct-22	96.132	-	96.132	11.536	84.596	25.751.731
nov-22	96.132	-	96.132	11.536	84.596	25.836.327
dic-22	96.132	-	96.132	11.536	84.596	25.920.923
dic-22	96.132	-	96.132	11.536	84.596	26.005.519
ene-23	108.744	-	108.744	13.049	95.695	26.101.214
feb-23	108.744	-	108.744	13.049	95.695	26.196.909
mar-23	108.744	-	108.744	13.049	95.695	26.292.604
abr-23	108.744	-	108.744	13.049	95.695	26.388.299
may-23	108.744	-	108.744	13.049	95.695	26.483.994
jun-23	108.744	-	108.744	13.049	95.695	26.579.689
jun-23	108.744	-	108.744	13.049	95.695	26.675.384
jul-23	108.744	-	108.744	13.049	95.695	26.771.079
ago-23	108.744	-	108.744	13.049	95.695	26.866.774
sep-23	108.744	-	108.744	13.049	95.695	26.962.469
oct-23	108.744	-	108.744	13.049	95.695	27.058.164
TOTALES	28.425.718		2.322.211	30.747.929	3.689.765	27.058.164



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

6. LIQUIDACIÓN DE INTERESES A PARTIR DE LA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

Fecha inicial de liquidación 24-jun-16

Fecha final de liquidación 31-oct-22

RESOLUCIÓN SUPERFINANCIERA	LIQUIDACIÓN DE INTERESES		TASA DE INTERÉS APLICABLE	DÍAS DE MORA	CAPITAL	INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
	DESDE	HASTA					
DTF	24-jun-16	30-jun-16	6,911%	7	16.180.158	20.739	16.200.897
	1-jul-16	31-jul-16	7,262%	31	16.225.924	96.614	16.343.277
	1-ago-16	31-ago-16	7,195%	31	16.422.065	96.911	16.636.329
	1-sep-16	23-sep-16	7,181%	23	16.618.206	72.624	16.905.094
Cesación intereses	24-sep-16	31-oct-16	N/A	38	16.814.347	-	17.101.235
DTF	1-nov-16	30-nov-16	7,014%	30	17.010.488	94.791	17.392.167
	1-dic-16	31-dic-16	6,921%	31	17.206.629	97.801	17.686.109
	1-ene-17	31-ene-17	6,938%	31	17.598.911	100.278	18.178.669
	1-feb-17	28-feb-17	6,782%	28	17.806.325	89.646	18.475.729
	1-mar-17	31-mar-17	6,650%	31	18.013.739	98.509	18.781.652
	1-abr-17	30-abr-17	6,527%	30	18.221.153	94.699	19.083.765
	1-may-17	31-may-17	6,166%	31	18.428.567	93.653	19.384.832
Res.0488/2017	1-jun-17	30-jun-17	33,495%	30	18.635.981	442.681	20.034.927
Res.0907/2017	1-jul-17	31-jul-17	32,970%	31	19.050.809	461.239	20.910.994
Res.0907/2017	1-ago-17	31-ago-17	32,970%	31	19.258.223	466.260	21.584.668
Res.1155/2017	1-sep-17	30-sep-17	32,220%	30	19.465.637	447.023	22.239.105
Res.1298/2017	1-oct-17	31-oct-17	31,725%	31	19.673.051	460.574	22.907.093
Res.1447/2017	1-nov-17	30-nov-17	31,440%	30	19.880.465	446.874	23.561.381
Res.1619/2017	1-dic-17	31-dic-17	31,155%	31	20.087.879	462.881	24.231.676
Res.1890/2017	1-ene-18	31-ene-18	31,035%	31	20.502.707	470.845	25.117.349
Res.0131/2018	1-feb-18	24-feb-18	31,515%	24	20.576.308	370.784	25.561.734
Saldo capital e intereses a 24 de febrero de 2018					20.576.308	4.985.426	25.561.734
Abono FOMAG 25 febrero 2018			13.355.120	aplicado así	8.369.694	4.985.426	13.355.120
Saldo capital e intereses después de abono UGPP					12.206.614	-	12.206.614
Res.0131/2018	25-feb-18	28-feb-18	31,515%	4	12.206.614	36.660	12.243.274
Res.0259/2018	1-mar-18	31-mar-18	31,020%	31	12.280.215	281.896	12.598.771
Res.0398/2018	1-abr-18	30-abr-18	30,720%	30	12.353.816	272.108	12.944.480
Res.527/2018	1-may-18	31-may-18	30,660%	31	12.427.417	282.368	13.300.449
Res.0687/2018	1-jun-18	30-jun-18	30,420%	30	12.501.018	272.988	13.647.038
Res.0820/2018	1-jul-18	31-jul-18	30,045%	31	12.648.220	282.314	14.076.554
Res.0954/2018	1-ago-18	31-ago-18	29,910%	31	12.721.821	282.833	14.432.988
Res.1112/2018	1-sep-18	30-sep-18	29,715%	30	12.795.422	273.712	14.780.301
Res.1294/2018	1-oct-18	31-oct-18	29,445%	31	12.869.023	282.184	15.136.086
Res.1521/2018	1-nov-18	30-nov-18	29,235%	30	12.942.624	272.915	15.482.602
Res.1708/2018	1-dic-18	31-dic-18	29,100%	31	13.016.225	282.459	15.838.662
Res.1872/2018	1-ene-19	31-ene-19	28,740%	31	13.163.427	282.530	16.268.394
Res.0111/2019	1-feb-19	28-feb-19	29,550%	28	13.239.367	263.035	16.607.369
Res.0263/2019	1-mar-19	31-mar-19	29,055%	31	13.315.307	288.555	16.971.864
Res.0389/2019	1-abr-19	30-abr-19	28,980%	30	13.391.247	280.199	17.328.003
Res.0574/2019	1-may-19	31-may-19	29,010%	31	13.467.187	291.447	17.695.390
Res.0697/2019	1-jun-19	30-jun-19	28,950%	30	13.543.127	283.118	18.054.448
Res.0829/2019	1-jul-19	31-jul-19	28,920%	31	13.695.007	295.565	18.501.893
Res.1018/2019	1-ago-19	31-ago-19	28,980%	31	13.770.947	297.749	18.875.582
Res.1145/2019	1-sep-19	30-sep-19	28,980%	30	13.846.887	289.733	19.241.255
Res.1293/2019	1-oct-19	31-oct-19	28,650%	31	13.922.827	298.001	19.615.196
Res.1474/2019	1-nov-19	30-nov-19	28,545%	30	13.998.767	289.021	19.980.157
Res.1603/2019	1-dic-19	31-dic-19	28,365%	31	14.074.707	298.599	20.354.696
Res.1768/2019	1-ene-20	31-ene-20	28,155%	31	14.226.587	299.842	20.806.418
Res.0094/2020	1-feb-20	29-feb-20	28,590%	29	14.305.413	285.905	21.171.149
Res.0205/2020	1-mar-20	31-mar-20	28,425%	31	14.384.239	305.737	21.555.712
Res.0351/2020	1-abr-20	30-abr-20	28,035%	30	14.463.065	293.878	21.928.416
Res.0437/2020	1-may-20	31-may-20	27,285%	31	14.541.891	298.068	22.305.310



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

Res.0505/2020	1-jun-20	30-jun-20	27,180%	30	14.620.717	289.024	22.673.160
Res.0605/2020	1-jul-20	31-jul-20	27,180%	31	14.778.369	301.879	23.132.691
Res.0685/2020	1-ago-20	31-ago-20	27,435%	31	14.857.195	306.018	23.517.535
Res.0769/2020	1-sep-20	30-sep-20	27,525%	30	14.936.021	298.585	23.894.946
Res.0869/2020	1-oct-20	31-oct-20	27,135%	31	15.014.847	306.258	24.280.030
Res.0947/2020	1-nov-20	30-nov-20	26,760%	30	15.093.673	294.268	24.653.124
Res.1034/2020	1-dic-20	31-dic-20	26,190%	31	15.172.499	299.853	25.031.803
Res.1215/2020	1-ene-21	31-ene-21	25,980%	31	15.330.151	300.799	25.490.254
Res.0064/2021	1-feb-21	28-feb-21	26,310%	28	15.410.246	276.203	25.846.552
Res.0161/2021	1-mar-21	31-mar-21	26,115%	31	15.490.341	305.352	26.231.999
Res.0305/2021	1-abr-21	30-abr-21	25,965%	30	15.570.436	295.506	26.607.600
Res.0407/2021	1-may-21	31-may-21	25,830%	31	15.650.531	305.501	26.993.196
Res.0509/2021	1-jun-21	30-jun-21	25,815%	30	15.730.626	297.005	27.370.296
Res.0622/2021	1-jul-21	31-jul-21	25,770%	31	15.890.816	309.547	27.840.033
Res.0804/2021	1-ago-21	31-ago-21	25,860%	31	15.970.911	312.078	28.232.206
Res.0931/2021	1-sep-21	30-sep-21	25,785%	30	16.051.006	302.739	28.615.040
Res.1095/2021	1-oct-21	31-oct-21	25,620%	31	16.131.101	312.592	29.007.727
Res.1259/2021	1-nov-21	30-nov-21	25,905%	30	16.211.196	307.031	29.394.853
Res.1405/2021	1-dic-21	31-dic-21	26,190%	31	16.291.291	321.964	29.796.912
Res.1597/2021	1-ene-22	31-ene-22	26,490%	31	16.451.481	328.450	30.285.552
Res.0143/2022	1-feb-22	28-feb-22	27,450%	28	16.536.077	307.787	30.677.935
Res.0256/2022	1-mar-22	31-mar-22	27,705%	31	16.620.673	345.331	31.107.862
Res.0382/2022	1-abr-22	30-abr-22	28,575%	30	16.705.269	345.221	31.537.679
Res.0498/2022	1-may-22	31-may-22	29,565%	31	16.789.865	369.480	31.991.755
Res.0617/2022	1-jun-22	30-jun-22	30,600%	30	16.874.461	370.406	32.446.757
Res.0801/2022	1-jul-22	31-jul-22	31,920%	31	17.043.653	401.159	33.017.108
Res.0973/2022	1-ago-22	31-ago-22	33,315%	31	17.128.249	418.464	33.520.168
Res.1126/2022	1-sep-22	30-sep-22	35,250%	30	17.212.845	427.369	34.032.133
Res.1327/2022	1-oct-22	31-oct-22	36,915%	31	17.297.441	461.775	34.578.504
Res.1537/2022	1-nov-22	30-nov-22	38,670%	30	17.382.037	467.277	35.130.377
Res.1715/2022	1-dic-22	31-dic-22	41,460%	31	17.466.633	514.781	35.729.754
Res.1968/2022	1-ene-23	31-ene-23	43,260%	31	17.635.825	538.724	36.437.670
Res.0100/2023	1-feb-23	28-feb-23	45,270%	28	17.731.520	508.201	37.041.566
Res.0263/2023	1-mar-23	31-mar-23	46,260%	31	17.827.215	575.982	37.713.243
Res.0472/2023	1-abr-23	30-abr-23	47,085%	30	17.922.910	568.688	38.377.626
Res.0606/2023	1-may-23	31-may-23	45,405%	31	18.018.605	573.184	39.046.505
Res.0766/2023	1-jun-23	30-jun-23	44,640%	30	18.114.300	549.778	39.691.978
Res.0945/2023	1-jul-23	31-jul-23	44,040%	31	18.305.690	567.637	40.451.005
Res.1090/2023	1-ago-23	31-ago-23	43,125%	31	18.401.385	560.635	41.107.335
Res.1328/2023	1-sep-23	30-sep-23	42,045%	30	18.497.080	533.845	41.736.875
Res.1520/2023	1-oct-23	31-oct-23	39,795%	31	18.592.775	529.256	42.361.826
Res.1520/2023	31-oct-23	31-oct-23	39,795%	-	18.688.470	-	42.457.521
TOTAL CAPITAL E INTERESES					\$ 18.688.470	\$ 23.769.051	\$ 42.457.521

13

7. RESUMEN GENERAL DE LA DEUDA A CARGO DE FOMAG A 31 DE OCTUBRE DE 2023

CONCEPTOS	VALORES EN \$
DIFERENCIA EN RELIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES	\$ 28.425.718
INDEXACION DIFERENCIAS EN RELIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES HASTA EJECUTORIA SENTENCIA	\$ 2.322.211
TOTAL DIFERENCIA EN RELIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES INDEXADAS	\$ 30.747.929
MENOS APORTES DE SALUD	\$ 3.689.765
CAPITAL ADEUDADO	\$ 27.058.164
MÁS INTERESES TOTALES	\$ 28.754.477
MENOS ABONO FOMAG (25 de febrero de 2018)	\$ 13.355.120
SALDO TOTAL ADEUDADO POR FOMAG A 31 DE OCTUBRE DE 2023	\$ 42.457.521



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

Por contera, la liquidación del crédito se modificará en los términos expuestos.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las costas del proceso ordinario, encuentra que la elaborada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, no obstante, como se hizo con la liquidación de la sentencia, se actualizará a corte 31 de octubre, arrojando intereses a corte 31 de octubre de 2023 por \$1.114.203, que sumados al capital de \$548.000, arroja un total de \$1.662.203.

3.5. De la solicitud de entrega de depósitos judiciales

Ahora bien, el apoderado ejecutante solicita que se entreguen los dineros retenidos, no obstante, de la consulta realizada por la Secretaría de este Despacho a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontró alguno a favor del presente proceso.

En consecuencia, se negará la solicitud elevada por el memorialista.

3.6. Aprobación de la liquidación de costas

Según constancia secretarial, el 26 de septiembre anterior¹⁴, pasó el expediente al Despacho con liquidación de costas.

Ahora bien, verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR y determinar cómo valor insoluto de la obligación impuesta en sentencia de primera instancia de fecha 19 de abril de 2016 proferida por este Despacho, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (**\$42.457.521**), a corte 31 de octubre de 2023.

Respecto de la condena en costas aprobada en providencia del 26 de septiembre de 2016, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MCTE (**\$1.662.203**), a corte 31 de octubre de 2023.

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte ejecutante, por inexistencia de títulos de conformidad a la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas tasadas por la secretaria de este Juzgado por un valor total de **DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.034.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GERMÁN ORTIZ FALLA
DEMANDADO: CAM
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00338 00



1. ASUNTO

Niega recurso de reposición.

2. ANTECEDENTES

El 25 de septiembre de 2023¹ se libró mandamiento de pago en favor del señor Germán Ortiz Falla, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM.

El 3 de octubre de 2023 se notificó personalmente la providencia a la entidad ejecutada². El 6 de octubre de 2023 presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Según constancia secretarial del 17 de octubre de 2023³, la parte ejecutante recorrió el traslado del recurso⁴.

2.1. Sustentación del recurso⁵

Manifiesta que la sentencia que constituye el título ejecutivo presenta falencias argumentativas, al no precisar los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales y, por tanto, incumple los requisitos formales que debe tener el título ejecutivo de una obligación clara y expresa para la emisión del mandamiento de pago.

Solicita que la obligación sea exigible a partir de la ejecutoria del auto del 9 de octubre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Huila, específicamente la tasación de intereses moratorios, dado que a partir de esa providencia se estableció los parámetros de liquidación de las prestaciones sociales a favor del demandante.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)**”*. (Negrilla del despacho)

¹ SAMAI [índice 040](#)

² SAMAI [índice 044](#)

³ SAMAI [índice 049](#)

⁴ SAMAI [índice 048, archivo 21](#)

⁵ SAMAI [índice 045, archivo 17](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que debe entenderse por “cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa **o que sea liquidable por operación aritmética**”. (Negrilla del despacho)

Por su parte, el artículo 297-1 de la ley 1437 de 2011 dispone que constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

En virtud de las disposiciones normativas en cita, no existe duda que el título ejecutivo lo constituye la sentencia de segunda instancia del 27 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, debidamente ejecutoriada el 29 de noviembre de 2017, constituyéndose allí la obligación que resulta exigible, con la respectiva aplicación de intereses al tenor del artículo 192 del CPACA.

Frente a las condiciones del título y la cuantificación de los valores, es menester recordar que la obligación puede estar en una cifra numérica o determinable mediante una operación aritmética.

En el presente asunto el Tribunal Administrativo del Huila precisó que se debía hacer la liquidación acatando en toda su extensión la sentencia de condena que reconoció el pago de las prestaciones sociales “de todo orden” que se causaron en “todo el tiempo laborado” al ejecutante, a su vez, determinó los elementos (factores salariales y tiempo) a liquidar; por lo tanto, en acato a la decisión adoptada por el Superior, esta agencia judicial libró mandamiento de pago.

Se resalta que la decisión del mandamiento de pago tiene el carácter de provisional y, es en la oportunidad de adoptar la decisión de seguir adelante con la ejecución donde corresponde realizar el verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, como lo ha dispuesto el Consejo de Estado⁶:

*“49. La Sala destaca que la estructura del proceso ejecutivo resulta sencilla. Se inicia con el mandamiento ejecutivo, decisión que tiene el carácter de provisional y consiste en la orden judicial de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor⁷.
(...)”*

53. La Sala destaca que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega la oportunidad de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en ese momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las que le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo. En este último caso, como se indicó, sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.”

Merced a lo expuesto, se mantendrá la decisión contenida en el auto reprochado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, Bogotá, D. C., 27 de enero de 2022, Radicado: 20001-23-39-000-2011-00138-01 (1460-2018), Demandante: Germán Hernando Duarte Zabala, Gloria del Socorro Restrepo de Cáceres y Luis Enrique Galeano Arias., Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

⁷ Artículo 422 C.G.P.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00276 00

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00276 00
DEMANDANTES: SOFONIAS PAREDES CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 21 de septiembre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 28 Samai](#)

² [Índice 30 Samai](#)

³ [Índice 40 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00318 00

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00318 00
DEMANDANTES: FABIO VEGA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 29 de septiembre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 36 Samai](#)

² [Índice 38 Samai](#)

³ [Índice 39 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00404 00

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00404 00
DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO CORDOBA CORDOBA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de septiembre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 28 Samai](#)

² [Índice 30 Samai](#)

³ [Índice 32 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00410 00

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00410 00
DEMANDANTE: NELCY HERNÁNDEZ PLAZA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de septiembre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 27 Samai](#)

² [Índice 30 Samai](#)

³ [Índice 31 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00417 00

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00417 00
DEMANDANTE: LUZ ALBA YUSTRES TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de septiembre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 30 Samai](#)

² [Índice 32 Samai](#)

³ [Índice 33 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00477 00

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00477 00
DEMANDANTES: ELSA FABIOLA ORDOÑEZ ROBLES
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 26 de septiembre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandada², dentro del término legal, según informe secretarial que obra en el expediente³.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio, sería del caso dar aplicación al inciso 4 del artículo 192 CPACA, disponiendo citar a las partes a audiencia de conciliación; no obstante, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en vista que los extremos procesales no solicitaron de común acuerdo su realización y no se ha propuesto fórmula conciliatoria, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

1

3. Apoderamiento del Ministerio de Educación

El recurso de apelación fue incoado por la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, quien solicita se le reconozca personería como apoderada sustituta de la cartera ministerial⁴, en virtud del poder general otorgado a la doctora MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, portadora de la Tarjeta Profesional 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura⁵; por lo tanto, se reconocerá personería a esta última en calidad de apoderada principal y a aquella como sustituta.

En consecuencia, se entiende revocado el conferido previamente a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada principal y, al profesional XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, como apoderado sustituto⁶.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

¹ [Índice 23 Samai](#)

² [Índice 25 archivo 37 Samai](#)

³ [Índice 26 Samai](#)

⁴ [Índice 25 archivo 38 Samai](#)

⁵ [Índice 25 archivo 39 Samai](#)

⁶ [Índice 16 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00477 00

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MILENA LYLIN RODRÍGUEZ CHARRIS, portadora de la Tarjeta Profesional 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal del Ministerio de Educación, conforme al poder general allegado y a la profesional LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, en los términos del poder especial obrante en el expediente.

Por lo anterior, se entiende revoca el conferido a los profesionales AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO y XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00123 00

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00123 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA ORFILIA CASANOVA SÁNCHEZ



1. Asunto

Auto requiere

2. Antecedentes y consideraciones

Mediante proveído del 26 de mayo de 2023¹ se admitió la demanda y se dispuso la notificación personal a la parte demandada en los términos del artículo 291 del CGP, al desconocerse el canal digital para notificaciones.

Según constancia secretarial², el 5 de junio de 2023 le informó a la parte actora para que realizara el citatorio a efectos de notificar a la parte demandada.

En la medida que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se le requerirá para que proceda con el trámite que corresponda para la notificación a la parte demandada. Se advierte que, ante el incumplimiento a este requerimiento, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de mayo de 2023, respecto a la notificación de la parte demandada, así:

“B) A la demandada personalmente en los términos del artículo 291 del CGP, puesto que se desconoce su canal digital (art. 200 del CPACA).”

Ante el incumplimiento a este requerimiento, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA EUGENIA ORTIZ OYOLA, con tarjeta profesional 243.911 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Dra. ANGÉLICA COHEN MENDOZA, quien actúa en representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ SAMAI [índice 004](#)

² SAMAI [índice 013](#)

³ SAMAI [índice 011, archivo 13](#)